

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00129 00
Accionante.	John Jairo Ardila.
Accionado.	Juzgado 51 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, administración de justicia, igualdad de trato jurídico y mínimo vital¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que fue debidamente designado y posesionado como auxiliar de la justicia desde el 27 de febrero de 2015, ante el Juzgado de origen en el proceso divisorio 11001 3103 036 2012 00469 00, con precarios y denigrantes gastos “*provisionales*”.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 25 de enero de 2023.

2.1.2. Que presentó y sustentó el dictamen y pasados 7 años, no se le ha retribuido su labor, evaluada este año, en su sentir, en más de 200 s.m.d.l.v. (\$7.700.000), siendo varios los sujetos procesales con solvencia económica; pues, el asunto supera los \$1.200.000 millones en bienes inmuebles.

2.1.3. Que el Juzgado, teniendo la obligación de fijar honorarios, no los advierte y, simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión, favoreciendo los intereses particulares de los beneficiados con su costoso trabajo pericial pagado con su patrimonio, y permitió avanzar el proceso en contra de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2367 de 1968 **“la parte que los adeuda *No será apreciada la prueba en que haya intervenido un auxiliar de la justicia, ni oída la parte a quien corresponda el pago de los respectivos honorarios, mientras estos no hayan sido cancelados, sin necesidad de requerimiento previo. (...)*”**

2.1.4. Que presenta una situación médica grave y socioeconómica y el 2 de noviembre de 2022, fue incluido en el Registro de Personas de Localizaciones y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), establecido en la Resolución 113 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud con diagnóstico CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades) relacionado con las discapacidades múltiples, emitidas por los médicos tratantes, y; según encuesta vigente SISBEN de fecha 18 de octubre de 2022, Ficha 18001341917700003527, fue catalogado en A3 por Pobreza extrema; por lo cual, no cuenta con capacidad de pago ni endeudamiento para solventar el costo del dictamen médico.

2.1.5. Que padece de enfermedades crónicas y degenerativas de alto costo que le impiden continuar su vida laboral; luego de más de 1.400 días de incapacidad, desempleado, con tumores vertebrales que afectan su sistema neuromuscular y esquelético, derivadas de discopatías degenerativas por fractura de columna, hernia discal, varices en miembros inferiores, craneotomía descompresiva por trauma mayor y hemorragia cerebral, insuficiencia venosa enfermedad vascular periférica por la mala circulación sanguínea en mis dos piernas, deformación facial, alopecia inorgánica por pérdida del cuero cabelludo, perforación timpánica con Hipoacusia, dificultad del desarrollo del habla, el lenguaje y la comunicación, requiere extracción de tornillos de osteosíntesis del humero izquierdo no ha podido realizar rehabilitación ocupacional y funcional de neurocognitiva particular, mucho menos reconstruir el cráneo, y desfiguración facial, por accidentes laborales y autolesiones.

2.1.6. Que, por la insuficiencia respiratoria crónica grave que padece, y para evitar internación, tratamiento y exposición a covid-19 en centro médico a largo plazo, dependo de respirador artificial en su casa, incapacitado actualmente por psiquiatría, postrado en cama y aislado; además, no he podido generar ingresos adicionales y pagar medicina y rehabilitación privada, y ha agravado su deformación facial, sino se detiene a tiempo.

2.2. En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado convocado: *i)* cumplir con la regulación de los honorarios en su favor, como perito, con base en los conocimientos especializados por ser asunto de especial complejidad (Parágrafo, Art. 221 Ley 1437 de 2011, art. 363, inciso 4. Código General del Proceso remitiéndose al art. 37, numeral 6.1.6 y el artículo 38 del Acuerdo 1518 de 2002, superior a 200 s.m.d.l.v.; *ii)* advertirle que conforme al Código General del Proceso “*Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. QUE “(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)”*, y; *iii)* que conforme al Decreto 2367 de 1968, Artículo 40, la parte que los adeuda No será apreciada la prueba en que haya intervenido un auxiliar de la justicia, ni oída la parte a quien corresponda el pago de los respectivos honorarios, mientras estos no hayan sido cancelados, sin necesidad de requerimiento previo; teniendo en cuenta, los parámetros de –Calidad del experticio–, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo –Naturaleza de los bienes y su valor (Acuerdo 10448 de 2015, Artículo 26), para fijar los honorarios.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 51 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que ha adelantado las diligencias por la senda procesal prevista para este tipo de acciones, garantizado el derecho de defensa y el debido proceso a las partes del litigio (proceso divisorio No. 11001310303620120046900 de Blanca Cecilia Delgadillo Triviño y Otro contra Cesáreo Delgadillo Triviño y Otros).

Además, que en audiencia de 13 de agosto de 2014, el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad designó perito topógrafo, señalando que los gastos de pericia deberían ser asumidos por las partes del proceso en proporciones iguales y el 27 de febrero de 2015, el perito (auxiliar de la justicia) Jhon Jairo Ardila, aquí accionante, se posesionó del cargo para el que fue designado, allegando la labor encomendada el 6 de abril de

2015, y de la cual se corrió traslado en auto del 27 de marzo de 2015, a la par se señalaron como gastos provisionales de pericia la suma de \$2.500.000.00, obrando en el plenario recibos de pago firmado por el señor Ardila y en el que manifiesta haber recibido la cuota parte de los gastos de pericia señalados y que le correspondían a la demandante Blanca Cecilia Delgadillo Triviño, por valor de \$625.000.00., como los Yaneth Delgadillo Marín, por una suma igual de dinero.

También dijo que el accionante radicó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad, "*INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE COSTAS DE TRABAJO PERICIAL PRESENTADO*"; el cual, fue rechazado por el juzgado de conocimiento al considerarlo extemporáneo.

Posteriormente, la apoderada y demandada Yaneth Delgadillo Marín, solicita complementación y/o aclaración de la experticia aportada, por lo que, en auto del 11 de junio de 2015, se requirió al auxiliar de la justicia a efectos de presentar la aclaración solicitada; de la aclaración allegada el Despacho corrió traslado en auto del 5 de agosto de 2015.

Añadió, que el expediente le fue enviado y avocó conocimiento por auto del 13 de enero de 2016, ordenando enviar telegrama al auxiliar para que procediera a dar respuesta a cada uno de los requerimientos que elevó la apoderada y demandada Yaneth Delgadillo Marín; que, allegada la respectiva aclaración y complementación, procedió a correr traslado por auto del 13 de junio de 2016; no obstante, el mismo fue nuevamente objeto de solicitud de aclaración, por lo que el perito en memorial del 28 de septiembre de 2016, allegó lo solicitado y requirió el pago de los gastos periciales que aún se encontraba pendientes de pago, procediendo, mediante auto del 1º de noviembre de 2016, ha requirió a los extremos procesales para que procedieran al pago de los gastos y le indicó al auxiliar que los mismos pueden ser cobrados ejecutivamente de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, indicó que la demandada Yanira Traslaviña Delgadillo aportó copia de radicado de la queja ante el Consejo Nacional de Topografía, en la que manifiesta que el perito designado dentro del proceso divisorio, no ha presentado su trabajo de conformidad con los requerimientos realizados por las partes y que se ha limitado a solicitar constantemente incremento en el valor de gastos asignados por el Despacho. En consecuencia, en auto del 24 de enero de 2017, lo requirió indicándole que, en el evento de mantener una actitud renuente frente a la aclaración

solicitada, sería acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil e iniciaría el incidente de exclusión.

Que ante el requerimiento realizado el perito allegó excusa por fuerza mayor y finalmente el 21 de marzo de 2017, aportó la complementación solicitada en oportunidad, de la que corrió traslado el 30 de marzo de 2017; la que nuevamente fue objeto de solicitud de aclaración; allegado el escrito de aclaración, volvió a correr traslado en auto del 20 de octubre de 2017, siendo nuevamente objeto de inconformidad por parte de la apoderada y demandada Yaneth Delgadillo Marín.

Posterior a ello, el asunto fue enviado al Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, sede judicial que en auto del 30 de septiembre de 2019, decreta la venta en pública subasta de los bienes objeto de la acción divisoria y en auto del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Transitorio citado requirió al perito topógrafo a fin de que procediera a allegar la aclaración y/o complementación solicitada y allegará el avalúo de los inmuebles identificados con FMI Nos 50S-39630 y 50S-1076551; sin embargo, como esté no dio cumplimiento, en auto del 30 de julio de 2021, la referida sede judicial lo releva del cargo e insta a la parte activa para que presente el avalúo actualizado de los inmuebles objeto del litigio.

Finalmente, indicó que en el archivo 14 del cuaderno digital, obra escrito del accionante, denominado “*INCIDENTE SOLICITUD FIJACIÓN DE HONORARIOS PERITO*” en el que solicita “...*fijación de los Honorarios Profesionales que por más de cinco años he reclamado formalmente, respecto de la Diligencia de DICTAMEN PERICIAL TOPOGRAFIA JUDICIAL, so pena de demandarse a su despacho y a los sujetos procesales ante el juez laboral por expresa disposición del artículo 76 del código general del proceso, teniendo en cuenta que de solo gastos se fueron insuficientes para la labor realizada y el complicado trabajo que se debió realizar sobre el predio, que requirió el uso de equipos especializados, personal auxiliar de apoyo, un trabajo entregado complementado y adicionado durante siete (07) años...*”. Y por último arguyó, que como el expediente se encontraba a la letra, procedió con el ingreso al Despacho y la decisión que adopte frente a la solicitud del auxiliar, será publicada en el próximo estado.

3.2. La vinculada **Blanca Cecilia Delgadillo Triviño**, demandante en el proceso objeto de tutela, solicitó el rechazo de la presente acción por improcedente, toda vez que el accionante, ha tenido toda las etapas procedimentales y procesales de manera oportuna, tan así que el Despacho le fijo gastos y luego honorarios, por su trabajo asignado como

perito en su calidad de auxiliar de la justicia; los cuales fueron pagados por las partes, tal como lo indicó el despacho mediante autos del año 2015.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

Tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al presente caso, tenemos que la queja constitucional esta encamina a que el accionante, en calidad de auxiliar de la justicia (perito topógrafo), considera trasgredidos sus derechos fundamentales por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, al no dar trámite al documento denominado *“INCIDENTE SOLICITUD FIJACIÓN DE HONORARIOS PERITO”*, presentada a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022 <<archivo 14 del cuaderno digital>> dentro del proceso divisorio No. 11001 3103 036 2012 00469 00 de Blanca Cecilia Delgadillo Triviño y Otro contra Cesáreo Delgadillo Triviño y Otros, dado el arduo trabajo efectuado para la presentación del *“DICTAMEN PERICIAL TOPOGRAFIA JUDICIAL”*; el cual, además, fue complementado y adicionado en varias oportunidades, durante siete (7) años; a más de poner de presente, la afectación de su mínimo vital, por las circunstancias de salud que atraviesa.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Así las cosas, como quiera que precisamente en este evento el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en el informe rendido por la autoridad judicial, se dijo lo siguiente: *“(...) toda vez que el expediente se encontraba a*

la letra se procedió su ingreso al Despacho, por lo que la decisión en derecho frente a la solicitud del auxiliar JHON JAIRO ARDILA, será publicada en el próximo estado.”; es viable precisar que, la situación aquí presentada decanta en la existencia de una mora judicial en el trámite y resolución de la solicitud en comento; lo que se confirma una vez revisados los documentos allegados a la presente acción, configurándose en la transgresión denunciada por el gestor del amparo y lo que amerita la intervención del juez constitucional con el propósito de ser remediadas.

En consecuencia, se tutelarán las prerrogativas constitucionales del actor, ordenando al Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está revestido, en el término improrrogable de cinco (5) días, resuelva la solicitud puesta en su conocimiento desde el pasado 24 de mayo de año pasado, adoptando la determinación que en derecho corresponda.

Finalmente, respecto de los demás argumentos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, consistentes en que se ordene al Juzgado convocado resolver la regulación de los honorarios en su favor con base en los conocimientos especializados por ser asunto de especial complejidad, de acuerdo a las normas que menciona y hacer las advertencias en materia de la normatividad que consideró es aplicable; se dirá que no resulta ser de recibo, pues lo cierto es que no es procedente que el juez constitucional aborde el fondo de la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, amén que éste trámite constitucional es residual y subsidiario, y no se pueden anticipar las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia, máxime cuando se encuentra en trámite lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante John Jairo Ardila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que, en ejercicio de las facultades legales de que está

revestido, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, resuelva la solicitud puesta en su conocimiento por el aquí accionante, denominada “*INCIDENTE SOLICITUD FIJACIÓN DE HONORARIOS PERITO*”, adoptando la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da717a1a77a871e70461bd5a9736dae27552e8d136f1206137e526432b27c8**

Documento generado en 03/02/2023 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300129 00** formulada por **JOHN JAIRO ARDILA** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**